

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



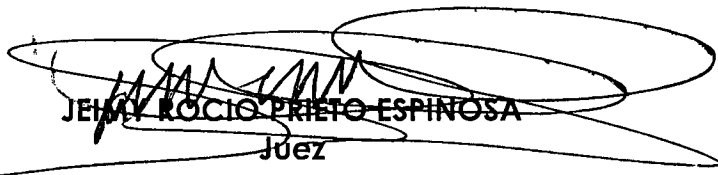
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
TOPAIPÍ - CUNDINAMARCA

Topaipí, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 258234089001-2017-00014
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Jose Antonio Contreras
Naturaleza del proceso: Ejecutivo Singular

Visto el informe secretarial y como la liquidación de costas no fue objetada, el Despacho le imparte APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE


JEMMY ROCIO PRIETO ESPINOSA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
TOPAIPÍ- CUNDINAMARCA

Topaipí, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Radicado No. 258234089001- 2017 - 00015

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.- Central de Inversiones S.A.-

Demandado: Deacy Milena Moreno Carvajal

Visto el informe secretarial que precede, así como el memorial y documentos presentados por la parte actora, por reunir las exigencias del artículo 461 del C. G. P., el Juzgado dispone:

1°.- Dar por terminado el proceso enunciado en referencia, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN No. "SIN NÚMERO" homologado mediante la obligación No. 72506021503 que es la base de la ejecución, que estaba contenida al momento de librar mandamiento de pago en el pagaré No. 031056100001988 obligación No. 7250310050031454.

2°.- Disponer el desembargo de los bienes de la demandada, sobre los cuales recayeron las medidas cautelares aquí dispuestas.

3°.- Por secretaría, desglósense los documentos aportados con la demanda, como base de la presente acción ejecutiva, todo ello a cargo de la demandada y entréguesele a esta.

4°.- Cumplido lo anterior, archívese el proceso, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE


JEIMY ROCÍO PRIETO ESPINOSA

Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
TOPAIPÍ - CUNDINAMARCA

Topaipí, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 258234089001-2017-00072


Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandado: Plutarco Hernán Lihtz

Naturaleza del proceso: Ejecutivo Singular

Visto el informe secretarial que precede, revisada la liquidación del crédito presentada por la parte actora y puesta a consideración de las partes mediante auto del veinticuatro (24) de febrero del año 2022, sin que contra la misma se hubiese formulado OBJECCIÓN alguna, el Juzgado le imparte **APROBACIÓN.**

NOTIFÍQUESE


JEIMY ROCÍO PRIETO ESPINOSA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
TOPAIPÍ - CUNDINAMARCA

Topaipí, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Radicado No. 258234089001– 2022 - 00009

Proceso: Proceso de Declaración de Pertenencia

Demandante: Jose Antonio Gúzman Castro

Demandado: Herederos determinados y reconocidos del causante Pedro Guzmán Ramirez (q.ep.d.) señores María Eulalia Gúzman Castro, Blanca Ruby Guzman Castro, Rafael Guzman Castro, Nestor Guzman Castro, Flor Marina Guzman Castro, herederos en representación como hijos legítimos del causante Nelsón Gúzman Castro (q.e.p.d.) Luz Miriam Guzman Paez, Pedro Pablo Guzman Paez, Nelsón Guzman Paez, María Oliva Guzman Paez y el señor Alirio Benito Castro hijo legítimo de la conyuge del casuante Pedro Guzman Ramirez (q.e.p.d) y herederos indeterminados del señor Pedro Guzmán Ramirez (q.ep.d.) que se crean con derecho a intervenir en el proceso.

INADMÍTESE la anterior demanda de pertenencia, para que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, subsane las siguientes falencias:

1º.- Aclárese por el apoderado de la parte demandante, la pasiva del proceso, en atención a que el poder no es univoco con la demanda.

2º.- Corrijase en el poder la radicación del proceso de sucesión que cita, pues no se compadece con lo que reza en la demanda.

3º.- En el poder y en la demanda agréguese las fechas de las escrituras a las que alude para cada uno de los predios.

4º.- Dado que está haciendo alusión a herederos determinados, el memorialista deberá acreditar dicha calidad e identificarlos conforme lo establece el artículo 82 y ss del C. G. P., y debe dar cabal cumplimiento además a lo preceptuado en el artículo 87 ibídem en atención a que hay en trámite un proceso de sucesión. Siendo indispensable que integre la pasiva en debida forma en la demanda y en el poder, conforme lo establece la norma en cita. Además, debe dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020.

5º.- Corrijase en la totalidad de la demanda y en el poder la ubicación de los predios rurales a que aluden los folios de matrícula No. 170-35149 y No. 170-33879, pues la ubicación que reporta no coincide con lo que obra en el folio de matrícula inmobiliaria de cada uno de ellos. (Art. 83 inciso 1º)

6º. – Para evitar futuras nulidades corrijase por el apoderado de la parte demandante la denominación de uno de los predios conforme reza en el

correspondiente folio de matrícula inmobiliaria No. 170-35149, esto es, "Lote el Porvenir".

7º.- Aclárese la cédula catastral que cita para el predio con folio de matrícula No. 170-35149, pues se trata del mismo número del que le corresponde al predio denominado "Lote sin dirección la Esperanza", y apórtese documental que dé cuenta del código correcto. (Art. 83 Inciso 1º.)

8º. Aclárese la pretensión primera y el hecho segundo en lo atinente a las fechas de las escrituras públicas que cita. Y en cada aparte de la demanda en la que se aluda a las mismas.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C. G. P. y artículo 6º del Decreto 806 del 2020 dentro del término para subsanar hágase integración de ellos en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE,



JEMY ROGIO PRIETO ESPINOSA

Juez